



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

DECRETO NÚMERO

DE 2020

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 4 y 14 de la Ley 1369 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales otorga a estos la connotación de servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, el cual señala que su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 3 y el inciso 3 del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, las condiciones de habilitación y registro de los operadores postales deben ser fijadas por el Gobierno Nacional vía reglamentación. Conforme a tales disposiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció el procedimiento de habilitación y el registro de operadores de servicios postales, el cual se encuentra reglado en el Capítulo 1, Título 8, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

Que el numeral 2.2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 define los servicios postales de pago como, el conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente y a su vez, señala que se consideran servicios postales de pago los Giros Nacionales, los Giros Internacionales y Otros servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

Que el Acuerdo sobre servicios postales de pago de la Unión Postal Universal, firmado en Ginebra (Suiza) el doce (12) de agosto de 2008, aprobado mediante la Ley 1442 de 2011, determinó que cada país miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios de pago: Giro de Efectivo, Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Que en la actualidad se viene prestando en el país el servicio postal de pago de Giro Nacional, conforme con las habilitaciones otorgadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo a las reglas de habilitación previstas tanto en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, como en el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que a través del Decreto 867 de 2010, modificado por el Decreto 4436 de 2011, fue

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

reglamentada la Ley 1369 de 2009, disposiciones que fueron incorporadas en los Capítulos 1 y 4, Título 8, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, para ser operador postal de pago se requiere definir las características del servicio a prestar, para que el Ministerio verifique y defina el procedimiento aplicable.

Que los servicios postales cuentan con un marco legal, regulatorio e institucional, propio e independiente derivado de la Ley 1369 de 2009, que lo diferencia de la normatividad, regulación e institucionalidad aplicable al sector financiero.

Que dentro de algunas de las modalidades catalogadas por la Unión Postal Universal como servicios postales de pago, se encuentran los de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, en los términos del numeral 2.2.3 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 y definidos en el artículo 1 del “Acuerdo relativo a los servicios postales de pago”, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, aprobado por el artículo 1 de la Ley 1442 de 2011, de la siguiente manera:

Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.

Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.

Transferencia postal: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario llevada por el operador designado pagador, sin retención alguna.

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-823 de 2011 determinó que estos servicios suponen la apertura de cuentas postales con los operadores postales, cuyo objetivo es que de tales cuentas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos.

Que la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””, reconoce, entre otras iniciativas, que mediante el aprovechamiento de las redes postales, que beneficie a la población pobre y vulnerable o en zonas apartadas, se promueve la innovación, la masificación del comercio electrónico, el cierre de la brecha digital y la inclusión financiera.

Que la prestación de otros servicios postales de pago como los de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal exigen establecer condiciones complementarias a aquellas definidas para la habilitación, que los interesados deben cumplir para acceder al mercado, a su vez es necesario definir su reglamentación garantizando adecuadas condiciones de prestación dichos servicios, que sean acordes con su naturaleza y satisfagan los derechos de los usuarios.

Que, para el anterior propósito, se requiere adicionar el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer las condiciones para la prestación de otros servicios postales de pago como lo son los de Giro de Pago, Giro de

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

Depósito y Transferencia Postal.

Que, por tratarse de un proyecto de acto administrativo de regulación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.30.3. del Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio, el xx de xxxx de 2020 mediante el radicado xxxxxxxx el proyecto de Decreto y sus respectivos soportes para efectos de surtir el trámite de abogacía de la competencia y el xx de xxxx de 2020 mediante el registro xxxxxxxx, la Superintendencia informó que: “XXXXXXXXXXXXX”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14-del Decreto No. 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en el enlace: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Normatividad/Documentos-para-comentar/>), durante el período comprendido entre el xxx de xxxx de 2020 y el xx de xxxx de 2020, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición del Decreto 1078 de 2015. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el siguiente texto:

“Capítulo 5

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO DE GIRO DE PAGO, GIRO DE DEPÓSITO Y TRANSFERENCIA POSTAL.

Artículo 2.2.8.5.1. Objeto y alcance. El presente capítulo tiene como objeto fijar las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, por parte de los operadores habilitados para la prestación de servicios postales de pago, a partir de su vigencia.

Artículo 2.2.8.5.2. Otras modalidades de servicios postales de pago. Se entienden como otras modalidades de los Servicios Postales de Pago, los servicios de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal de conformidad con el numeral 2.2.3 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009; los cuales podrán ser prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente.

Parágrafo 1. Para la prestación de cada una de las modalidades de servicios postales de pago de que trata el presente artículo, las personas jurídicas solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009 y en el Capítulo 1 del Título 8 de la Parte 2 del

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

Libro 2 del presente Decreto.

Además del cumplimiento de los anteriores requisitos, los interesados en prestar los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal deberán acreditar el cumplimiento de aquellos requisitos que en materia patrimonial y de mitigación de riesgos establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2. Para la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, los operadores deberán contar previamente con la habilitación otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para cada una de ellas.

Artículo 2.2.8.5.3. Condiciones para la prestación de las otras modalidades de servicios postales de pago. Los interesados en la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal deberán cumplir, sin perjuicio de los requisitos y condiciones establecidas para la habilitación de los Operadores de Servicios Postales de Pago, con las siguientes condiciones:

1. Establecer topes máximos para los montos consignados en la cuenta y topes máximos para los montos acumulados de los giros o transferencias que se realicen en un mes calendario, en cualquier caso, estos no podrán exceder el tope máximo que sea fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Determinar los plazos máximos para que los montos consignados en la cuenta sean objeto de giro o transferencia, de acuerdo con la modalidad, Giro de Pago, Giro de Depósito o Transferencia postal, atendiendo a la normatividad vigente.
3. Contar con mecanismos de cobertura de riesgos y garantías, en las modalidades que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Asegurar el intercambio de los datos necesarios, con los operadores de servicios postales de pago, para la prestación de los servicios postales de pago mediante la utilización de cualquier sistema que permita asegurar su interoperabilidad.
5. Garantizar que los sistemas que se utilicen para la prestación de los servicios postales de pago permitan que los usuarios efectúen el seguimiento en línea del procesamiento de la orden de pago del giro o transferencia que corresponda.
6. Garantizar la revocabilidad por el usuario, hasta el momento del pago del importe íntegro, correspondiente al destinatario o del saldo en la cuenta de éste o dado el caso, del reembolso al usuario.
7. Garantizar que los usuarios, como máximo, cuenten con una sola cuenta por cada operador postal de pago.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

Artículo 2.2.8.5.4. Prohibiciones. A los operadores de servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal les aplican las siguientes prohibiciones:

1. Realizar operaciones que impliquen la captación de dineros del público, con o sin interés.
2. Realizar cualquier giro o transferencia cuando se evidencie que el mismo sobrepasa el límite máximo, previamente establecido, para cada uno de ellos o los topes máximos definidos para los montos consignados en la cuenta.
3. Realizar cualquier giro o transferencia que no tenga un destinatario debidamente identificado. El tiempo para realizar el giro o transferencia no podrá superar los plazos máximos establecidos, a los que se refiere el numeral 2 del artículo 2.2.8.5.3 del presente decreto.
4. Prestar servicios cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la debida trazabilidad.
5. Prestar servicios o actividades distintas de aquellas para las cuales se encuentran, expresamente, habilitados.
6. Efectuar retenciones sobre los montos consignados en las cuentas, excepto, cuando se trate del cobro del valor de la comisión por servicios que establezca cada uno de los operadores.
7. Disponer de los montos consignados en las cuentas, por fuera de la autorización expresa de los usuarios, para que únicamente sean deducidos o consignados los montos a ser transferidos, para los fines de prestación de los servicios postales de pago objeto de la presente reglamentación.
8. Mantener los montos consignados en las cuentas por los usuarios, por un término mayor al fijado en la normativa expedida en la materia.
9. Otorgar créditos, financiación u operación de colocación o cualquier otra actividad exclusiva del sector financiero.

Artículo 2.2.8.5.5. Contenido de los contratos con colaboradores. Los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal podrán ser prestados directamente por los operadores postales de pago o a través de colaboradores, a los que se refiere el artículo 4 de la Resolución 3680 de 2013, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Los contratos que suscriban los operadores con los colaboradores deberán contener, como mínimo, los requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 3680 de 2013, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Adicionalmente, dentro de los mencionados contratos se deberá incorporar:

1. La indicación expresa de la plena responsabilidad del Operador de Servicios Postales de Pago, frente al cliente o usuario, por el cumplimiento de las

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

condiciones de los servicios postales de pago prestados a través del colaborador.

2. Las obligaciones de las partes.

3. La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios que serán asumidos por el colaborador frente al Operador de Servicios Postales de Pago, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo y la forma en que el colaborador responderá frente al operador.

4. Las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios autorizados, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos y financiación del terrorismo.

5. La remuneración, en favor del colaborador y a cargo del Operador de Servicios Postales de Pago, para la prestación de sus servicios y la forma de pago.

6. La obligación del Operador de Servicios Postales de Pago de brindar acceso a los colaboradores a los manuales operativos y toda la demás información que sea necesaria para la adecuada prestación de los servicios.

7. La constancia expresa que el Operador de Servicios Postales de Pago ha suministrado, al respectivo colaborador, la debida capacitación para prestar adecuadamente los servicios acordados, incluyendo la administración de riesgos, así como la obligación del operador de proporcionar dicha capacitación durante la ejecución del contrato, cuando se produzca algún cambio en el mismo o en los manuales operativos mencionados en el numeral anterior o ello sea requerido por el colaborador.

8. La obligación del colaborador de mantener durante la ejecución del contrato la idoneidad, la infraestructura técnica y de recursos humanos adecuados para la prestación de los servicios, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto establezcan el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. La obligación del colaborador de cumplir con las condiciones operativas que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la prestación de los servicios por parte de los operadores postales de pago a través de colaboradores.

10. En el evento en que varios operadores postales de pago vayan a prestar sus servicios por medio de un mismo colaborador o cuando un colaborador lo sea de uno o varios de tales operadores, se deben establecer los mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios prestados por cada una de los operadores de servicios postales de pago, así como la obligación del colaborador de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre éstos o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

Parágrafo 1. Los Operadores de Servicios Postales de Pago y sus colaboradores deberán convenir, entre otras, medidas como la obligación del colaborador de entregar el efectivo recibido al operador de servicios postales de pago, con una determinada periodicidad o si se exceden ciertos límites, la contratación de seguros, la forma de custodia del efectivo en su poder. Los Operadores de

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

Servicios Postales de Pago deberán otorgar a sus colaboradores un cupo máximo de operación, el cual podrá ser previamente fondeado por el colaborador, según lo pacten las partes.

Así mismo, deberán convenir las condiciones bajo las cuales los colaboradores podrán o no utilizar su red de oficinas, agencias, sucursales, franquicias y plataformas tecnológicas para prestar los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, con indicación expresa de la responsabilidad que asume el Operador de Servicios Postales de Pago, de verificar de manera directa la idoneidad y la calidad en la prestación de los servicios por parte de su colaborador.

Parágrafo 2. Además, se debe incluir en los contratos, las siguientes prohibiciones para el colaborador:

1. Prestar servicios cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con el operador de servicios postales de pago, en los casos en que la transacción deba realizarse en línea.
2. Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación del operador.
3. Subcontratar total o parcialmente.
4. Cobrar cualquier tarifa adicional a la relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato.
5. Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes o usuarios respecto de los servicios prestados.
6. Prestar servicios o actividades distintas de aquellas para las cuales se encuentra expresamente habilitado el operador postal de pago.

Artículo 2.2.8.5.6. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal deberán adelantarse los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente o usuario, seguridad y calidad para el manejo de la información, así como los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, establecidos en la Resolución 2564 de 2016 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La participación de un colaborador en la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal no exonera a los Operadores de Servicios Postales de Pago, a los colaboradores ni a los usuarios o clientes beneficiarios de los servicios del cumplimiento de los deberes previstos en relación con las obligaciones de conocimiento del cliente o usuario y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 2.2.8.5.7. Información periódica. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitará a los Operadores Postales de Pago la información periódica que este requiera, en ejercicio de sus facultades legales de inspección, vigilancia y control conforme el artículo 22 de la Ley 1369 de 2009, la cual será definida previamente mediante resolución, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de las diferentes autoridades en relación con su ámbito de competencia.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

Artículo 2. Revisión de la reglamentación por parte del MINTIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, a la revisión y actualización de las resoluciones relacionadas con el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, sobre los requisitos de tipo patrimonial y de mitigación de riesgos, el sistema de administración del riesgo de liquidez, el sistema de administración del riesgo operativo y de tipo tecnológico, igualmente el sistema de control interno, de información periódica y funcionamiento en materia de giros declarados en rezago y sobre aquella que establece las garantías para cubrir los riesgos en la prestación de servicios postales de pago en virtud de lo dispuesto en el presente decreto. En particular, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá las condiciones para que los operadores postales de pago se conecten con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conexión que deberá asegurar la identificación y precisa autenticación biométrica del usuario.

Artículo 3. Revisión de la regulación por parte de la CRC. La Comisión de Regulación de Comunicaciones adelantará, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, siguientes a la vigencia de este decreto, la revisión y ajustes a la regulación requerida en materia de protección de los derechos de los usuarios, calidad del servicio, reportes de información y contabilidad separada, y cualquier otra que sea requerida para la prestación de los servicios postales de pago, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4. Posibilidad de otorgamiento de la habilitación. El otorgamiento de la habilitación para cada una de las modalidades de Servicios Postales de Pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal será realizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una vez sean proferidas las reglamentaciones y regulaciones de que tratan los artículos 2 y 3 del presente decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, adicionando el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE